



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 26 de abril de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2016-00190-00
Demandante	ALIX OROZCO CASTILLO
Demandado	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Conjuez Ponente	RAÚL FERNANDO GUERRERO DURANGO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2018, POR EL DOCTOR ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR, APODERADO DE LA **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 61-74 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 02 DE MAYO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Doctor
RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
 Conjuez
 Tribunal Administrativo de Bolívar
 E. S. D.

3 de abril de 2018 8:25 am
Contestación y Poder,
14 folios
sin adm. sin serke
R. Durango

REFERENCIA	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 13001-23-33-000-2016-00190-00
DEMANDANTE	: ALIX OROZCO CASTILLO
DEMANDADA	: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.109.725 y Tarjeta Profesional No. 59.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación conforme poder otorgado por la Jefe de Jurídica; dentro del termino legal presento ante su despacho contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Manifiesto preliminarmente, respetado Juez, que lo expuesto por el Dr. **Alberto Javier Vélez Baena**, como apoderado de la doctora **Alix Orozco Castillo**, deberá ser debidamente acreditado por el accionante en el transcurso del proceso, por virtud de la carga de la prueba que le asiste de conformidad con lo ordenado por el Nuevo Código del Proceso.

Ahora bien, me permito en los términos del artículo 175 del CPACA, a través del cual se contempla el contenido de la contestación de la demanda, referirme a cada uno de los antecedentes fácticos de la acción impetrada en la forma que a continuación se expone:

- 4.1. Es cierto.
- 4.2. Es cierto.
- 4.3. Es cierto
- 4.4. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 4.5. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- 4.6. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- 4.7. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, analizada la Sentencia del 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado (radicación 11001032500020070008700,



C.P. María Carolina Rodríguez Ruíz), se colige que en la misma se estableció cómo debía ser reconocida y pagada la prima especial de servicios, sin que en dicha decisión se observe pronunciamiento alguno en relación con que la misma tenga carácter salarial y, por lo tanto, deba ser tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, tal como lo pretende el demandante, aunado lo anterior, los artículos que establecen que la prima especial no tienen carácter salarial para ningún efecto legal, no fueron anulados y por ende continúan surtiendo efectos, razón por la cual en obediencia de la normatividad vigente, no se puede soslayar su consecuencia jurídica.

4.8. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

4.9. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

4.10. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, la prima especial concedida a los Procuradores Judiciales II, según los mismos decretos anuales y el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, no tienen carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de sus destinatarios, en tanto que dichas normas expresamente excluyen el carácter salarial a la prima especial.

Ahora bien, analizando la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de Conjuces el 29 de abril de 2014 y que ha sido parte del fundamento jurídico del demandante, donde se declaró la nulidad de varios artículos, entre ellos algunos de los contenidos en los decretos salariales anuales que establecían el valor de la prima especial para los Procuradores judiciales, entre los años 1993 y 2007, no puede asumirse a partir de ese hecho que haya surgido un derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales de los servidores mencionados, reconociendo efectos salariales a la prima especial, dado que como se explica, las disposiciones jurídicas que prevén que dicha prestación no tiene carácter de factor salarial, no fueron anuladas, revocadas o sustituidas, por lo que rigen la situación concreta.

Con todo, de llegarse a una conclusión distinta, es decir, a concluir que dicho fallo anulatorio conlleva a la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, es necesario señalar que si bien, como lo tiene dicho el Consejo de Estado, los fallos que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen fuerza de cosa juzgada y efectos "ex tunc", estos tienen aplicación únicamente con respecto a situaciones jurídicas no consolidadas, esto es, aquellas que a la fecha de su ejecutoria del fallo anulatorio se encuentre en debate ante las autoridades administrativas o judiciales, o que sean susceptibles de ello, por no estar en firme, puesto que las demás adquirieron carácter de firmeza e intangibilidad, no se afectan por anulaciones de las normas en que se hayan fundado.

Al respecto, se pronunció el Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera el 21 de marzo de 2012:

"... Siendo la nulidad una sanción al incumplimiento de los requisitos señalados para la perfección de un acto jurídico y cuya consecuencia es el desconocimiento de los efectos jurídicos de esta manifestación unilateral de voluntad por parte de la Administración, resulta importante determinar con precisión los efectos de la sentencia de simple nulidad.

Dos tipos de efectos han reconocido la jurisprudencia nacional a la nulidad de los actos administrativos. Una primera corriente sostiene que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos produce efectos retroactivos, esto es, ex - tunc, a partir del momento en que el acto surgió a la vida jurídica. Otra tesis que busca proteger el ordenamiento jurídico y las situaciones individuales generadas a partir de un acto que ha



sido declarado nulo, afirma que los efectos de la nulidad solo pueden ser hacia el futuro, es decir, ex - nunc, a partir del momento en que la providencia en que se declaró la nulidad del acto quede debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, lo cierto es que mayoritariamente esta corporación ha sostenido que la nulidad de un acto administrativo general produce efectos ex tunc, por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, sin embargo, no resulta menos cierto que la misma corporación ha considerado que ello no significa que la declaratoria de nulidad afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del acto que fue declarado nulo. Dicho de otra forma, solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria; por lo tanto, aquellas situaciones consolidadas deben mantenerse en aras de garantizar la seguridad jurídica y la cosa juzgada¹...”

4.11. No es un hecho es una afirmación.

En lo que se refiere a **la violación de normas aplicables y concepto de violación, y principio de igualdad**, es preciso señalar que, en el caso subjudice no se puede indagar violación a los citados derechos fundamentales, por lo siguiente:

A pesar de la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación, no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores, pues tal como el mismo legislador lo previo, dicha condición y capacidad corresponde expresamente al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política – en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta –, y la Ley 4ª de 1992 que en su artículo primero reza lo siguiente:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)

"b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)."

De lo anterior se concluye que existen autoridades exclusivas y excluyentes que deben definir puntualmente los montos y valores que debe percibir cada servidor vinculado a este ente de control.

- LA PROCURADURIA GENERAL NO SE RIGE POR EL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA RAMA JUDICIAL O DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Debe tenerse en cuenta que tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación, tienen un régimen salarial especial distinto al que se ha establecido para la Procuraduría General de la Nación, concluyéndose entonces que no pueden aplicarse respecto de uno y otro y de modo generalizado las mismas consideraciones. Aunado a lo anterior, la reliquidación de la prima especial de algunos ex – magistrados de las altas cortes sólo ha sido reconocida a través de decisiones judiciales particulares y con efectos inter partes.

Es importante traer a colación el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992, norma que al tenor dispone que:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección C. Expediente 11001032600020100006000 (39477) C.P. Doctor Jaime Santofimio Gamboa, marzo 21 de 2012.



"todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

A su vez, mediante oficio No. 2009EE10401 del 6 de octubre de 2009, el Director de Desarrollo organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública señaló: [...] *sin embargo, para calcular esta diferencia no es posible tener en cuenta las sumas de dinero que por concepto de cesantías causen los Magistrados de las Altas Cortes, ni los Congresistas, porque aquellas no constituyen un ingreso efectivo para ninguno de los beneficiarios de esta prestación social, en tanto no se perciben anualmente, ni son recibidas anualmente por el empleado, pues éstas son consignadas directamente por el empleador en un fondo de Cesantías, sin entrar a formar parte del patrimonio de los trabajadores.*"

Finalmente, no hay que perder de vista que la Sentencia traída a colación por el apoderado judicial del demandante como parte del fundamento de su reclamación, declaró la nulidad de los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional a partir de la ley 4ª de 1992 hasta el año 2007, por lo que los actos administrativos expedidos con posterioridad aún gozan de presunción de legalidad sin que haya lugar a reconocimiento y pago de reliquidación de los emolumentos solicitados en fechas posteriores y en ese sentido.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento en consideración a que la Procuraduría General de la Nación ya sentó una posición concreta, clara y concisa con respecto a lo pretendido por la parte demandante, esa posición está claramente expresada por la doctora **María Lorena Cuellar Cruz**, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, en la Resolución No. 052 del 20 de enero de 2015, en la cual se resolvió el recurso de reposición y se rechazó por improcedente el recurso de apelación, interpuesto contra el oficio SG00546 del 19 de noviembre de 2014 presentado por el doctor **Alberto Javier Vélez Baena en representación de la doctora Alix Orozco Castillo**, contra el Oficio SG 005646 del 19 de noviembre de 2014, la cual sintetizamos así:

Situación Administrativa y Laboral de la Demandante. De acuerdo con el Sistema Integrado Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como a la hoja de vida, la doctora ALIX OROZCO CASTILLO ostentó el cargo de Procuradora judicial II desde Junio de 1993 hasta julio de 2002.

Prescripción y Caducidad. Aplicación de Sentencia de Unificación Jurisprudencial. Teniendo en cuenta que la reclamación tiene por objeto el reconocimiento y pago de nuevos montos o valores, en el equivalente al 30% de la asignación básica percibida por la hoy demandante en su condición de Procuradora Judicial II, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales tomando como factor salarial justamente lo percibido en su momento por prima especial, es importante señalar que, en el eventual caso que existiere mérito para proceder de conformidad, cualquier derecho al respecto se encuentra prescrito.

Así se concluye a partir de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 el Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conforme a las cuales las acciones que emanen de los derechos laborales tanto a los trabajadores particulares como a los funcionarios



públicos, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haga exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En cuanto se refiere a la reliquidación de las cesantías, se debe anotar que estas fueron reconocidas anualmente a la hoy demandante mediante actos administrativos autónomos e independiente, sujetos al agotamiento del procedimiento administrativo, luego de los cual no existe posibilidad jurídica de ejercer controversia alguna en contra de las decisiones allí contenidas. Es decir, no puede aprovecharse de una reclamación general como la que se pretende resolver para revivir un debate que debió enfrentarse a través de los recursos en sede administrativa y seguidamente ante la jurisdicción, oportunamente.

Ahora bien, podría pensarse que debido a que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, con providencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de varios artículos de los decretos salariales anuales que establecían el valor de la prima especial para los Procuradores Judiciales, desde el año 1993 y hasta 2007, los términos de prescripción y caducidad tendrían que contabilizarse a partir de aquella decisión, no obstante, teniendo en cuenta que la reclamación y el uso de los medios procesales que el ordenamiento consagra, bien pudieron darse cada vez que la trabajadora percibió sus salarios o prestaciones sociales, para convertir el factor salarial que sobre estos aparentemente no se tuvo en cuenta, el inicio de los términos no puede trasladarse al fallo anulatorio, sino fundarse en las respectivas fechas de pagos, pues nada obstaba para que, aún sin el fallo anulatorio, se presentara la reclamación, como muchos otros servidores lo hicieron, incluso obteniendo sentencia a favor.

En este sentido, es preciso decir que la exigencia de la obligación de pago de la respectiva prestación social, cuya reliquidación se solicita hoy en esta demanda, no deriva en absoluto de un fallo judicial anulatorio posterior, como el citado, sino, en estricto rigor jurídico, en la fecha que la entidad empleadora jurídicamente debía pagarla, pues es a partir de allí que resultaba exigible. Nótese en ese aspecto, que el mismo ordenamiento jurídico, como se indica, preveía los mecanismos para exigir a partir de ese momento la reliquidación respectiva de considerarse no ajustada a la ley, como en efecto hubiere podido ser la aplicación judicial de la respectiva excepción de ilegalidad o de inconstitucionalidad, tal como se aplicó a los Jueces de la República en muchos casos concretos frente a servidores de la Rama Judicial.

Ahora bien sobre estos dos fenómenos extintivos, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante **sentencia de unificación jurisprudencial del 24 de agosto de 2011**, con ponencia del doctor Ernesto Forero Vargas, en caso similar al de la reclamante concluyó:

“(…) Así las cosas, para comenzar, se observa la Sala que la petición que agotó la vía gubernativa suspendió, por un término igual, la prescripción trienal prevista en los artículos 41 de Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969. Por consiguiente, el estudio de las pretensiones se restringirá únicamente a la reliquidación y pago de los salarios y demás emolumentos producidos entre los años 1998 a 2001 – entre ellas, vacaciones, primas de servicios, de navidad y de vacaciones y bonificaciones por servicios-. Todo ello exceptuando las cesantías, en consideración a que éstas no son una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo.”



Los efectos de la nulidad de los actos administrativos generales y las situaciones jurídicas consolidadas. Como se mencionó, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, con providencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de varios artículos de los decretos salariales anuales que establecían el valor de la prima especial para los Procuradores Judiciales, desde el año 1993 y hasta 2007. Sin embargo, no puede asumirse a partir de ese hecho, como consecuencia lógica que haya surgido un derecho al pago de nuevos valores por prima especial o a la reliquidación de las prestaciones sociales de los procuradores judiciales, fundamentalmente por cuanto, si bien los fallos que declaran la nulidad de un acto administrativo tiene fuerza de cosa juzgada y efectos *ex tunc*, estos tienen aplicación únicamente con respecto a situaciones jurídicas no consolidadas, esto es aquellas que a la fecha de ejecutoria del fallo anulatorio se encuentren en debate ante las autoridades administrativas o judiciales, o que sean susceptibles de ello, por no estar en firme, puesto que lo demás, es decir las que adquirieron carácter de firmeza e intangibilidad, no se afectan por la anulación de las normas en que se hayan fundado.

Así que, la sentencia anulatoria de las normas referidas no podría tener efectos frente a los eventuales derechos prescriptos, como los reclamados por la doctora ALIX OROZCO.

La Competencia en la Estructuración del régimen Salarial de los Servidores Públicos es el Gobierno Nacional. Sin perjuicio de lo expuesto en los anteriores párrafos, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, consiste en parte, en el reconocimiento y pago de la prima especial, en el valor no inferior al treinta por ciento (30%) de la asignación básica percibida, es pertinente decir que la Procuraduría General de la Nación no tiene competencia para establecer nuevos montos, adicionales a los ya pagados a la hoy demandante por salarios y prestaciones, pues la facultad constitucional para estructurar el régimen salarial de los servidores públicos, entre ellos lo de la Procuraduría General, corresponden al Gobierno Nacional, en aplicación de lo normado en los artículos 189, numeral 11 y 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992. En tal contexto, resulta imposible entonces que cualquier otra autoridad administrativa, y por ende la Procuraduría General de la Nación, pueda efectuar reconocimientos laborales no establecidos en la ley o con montos diferentes a los previstos, o cambiarles su naturaleza legal.

Aplicabilidad de la Compensación de que trata el artículo 1714 del Código civil como modo de extinción de la eventual obligación de pago. De no proceder los anteriores argumentos, necesariamente habrá de considerarse que, en todo caso, no existe lugar al reconocimiento y pago a favor de la demandante de suma alguna de dinero, adicional a lo que la entidad le pagó en su momento por nómina en aplicación del Decreto 4040 de 2004, pues, durante su vigencia percibió por salarios y prestaciones el monto máximo autorizado en el ordenamiento jurídico, de suerte que al pagarle un valor adicional, se estaría dando lugar a un pago sin fuente, fundamento o título jurídico de imputación.

Efectivamente, revisada la situación fáctica de la doctora Orozco Castillo, se encuentra que, en su condición de ex procuradora judicial II, se acogió voluntariamente al Decreto 4040 de 2004, por cuya razón la Procuraduría General de la Nación le pago en debida forma la suma correspondiente, señaladas en dicho acto, a título de **bonificación de gestión judicial**, por los años 2000, 2001 y 2002. De modo que con ello se ajustó la remuneración de la peticionaria durante dicho lapso, al monto máximo permitido en la ley, esto es setenta por ciento (70%) de los ingresos percibidos en el año por los Magistrados de las Altas Cortes.



Esto mismo resulta aplicable si, por efecto de alguna providencia judicial, se ordena el reconocimiento y pago a favor de la solicitante de la bonificación por compensación, en aplicación del Decreto 610 de 1998, dado que según registros nuestros, por este concepto formuló reclamación administrativa. En este sentido, también es menester precisar que la bonificación por compensación equivale al valor que sumado a la asignación básica y **demás ingresos laborales iguala al ochenta por ciento (80%)** de lo que por **todo concepto devengan anualmente** los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual, de igual modo que para la liquidación de la bonificación de gestión judicial, se toman los ingresos anuales tanto del alto Magistrado como de la Procuradora Judicial II, incluyendo por supuesto **las prestaciones sociales**, siendo por tanto el monto máximo justificado en la ley que pudiere llegar a percibir el reclamante.

Es por ello que si en gracia de discusión se le llegare a pagar nuevos montos a la demandante por prima especial o a reliquidar sus prestaciones sociales, como consecuencia inmediata **habría que, del mismo modo, reliquidar y bajar la bonificación respectiva (de gestión judicial con el Decreto 4040 de 2004 – y por compensación bajo el Decreto 610 de 1998 si por sentencia judicial se ordenare su aplicación)**, pues, en todo caso, los ingresos percibidos en cada año laborado por la Procuradora Judicial II no puede superar el porcentaje de ley, es decir el 70% u 80% de la totalidad de los ingresos del Alto Magistrados. Proceder en forma distinta, se itera, es permitir el reconocimiento y pago de montos sin título y causa jurídica, afectando el presupuesto público de forma injustificada.

Por tanto, concluimos que, de reconocerse efectos salariales a la prima especial devengada por el peticionario, no habría lugar al reconocimiento y pago de valor alguno adicional a lo que la entidad le pagó por nómina.

Por lo anterior, y si fuere el caso, **habría lugar a la aplicación de la compensación como modo de extinguir las obligaciones, de acuerdo con lo normado en el artículo 1714 del código Civil, puesto que los eventuales valores que surjan a favor del reclamante resultarían ser equivalentes con los ya percibió –luego de las anteriores operaciones, en exceso- por bonificación de gestión judicial, con el Decreto 4040 de 2004 (lo que también aplicaría de llegarse a ordenar por sentencia judicial el pago de la bonificación por compensación conforme al decreto 610 de 1998)**

La Prima Especial de los Procuradores Judiciales II no corresponde al treinta por ciento (30%) de la asignación Básica ni de la Remuneración Mensual. En consideración a que la demandante requiere la reliquidación de sus prestaciones sociales, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al treinta (30%) por ciento de sus ingresos laborales con la Procuraduría General de la Nación, es procedente precisar, en aras del rigor y la exactitud, que dicha prestación económica no corresponde al treinta por ciento (30%), ni de la asignación básica ni de la remuneración mensual de los procuradores Judiciales II. En efecto, como puede apreciarse en los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional para regular el régimen salarial y prestacional de la Procuraduría General de la Nación, la remuneración mensual de estos servidores se ha integrado por asignación básica, gastos de representación y prima especial, todo estos en valor fijo allí previsto. Así se observa, por ejemplo en el artículo 6 del decreto 683 de 2002, vigente durante el año, en que se retiró la demandante del servicio.



RAZONES DE LA DEFENSA

Es pretensión de la demandante, que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 005646 del 19 de noviembre de 2014 y de la Resolución No. 052 del 20 de enero de 2015 proferidos por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio de los cuales se denegó reclamación salarial y prestacional en favor de la demandante Alix Orozco Castillo, como consecuencia de lo anterior se condene a título de restablecimiento del derecho a la Procuraduría General de la Nación a reconocer las diferencias de lo que le fue cancelado bajo los decretos expedidos por el gobierno nacional para fijar la prima especial de servicios pagadera mensualmente, y lo que realmente le debieron liquidar bajo la Ley 4 de 1992 y con base en la sentencia de nulidad simple proferida por la Sala de Conjuces del consejo de Estado Sección Segunda, de fecha abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00 M.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruíz (Conjuez), las sumas que sean reconocidas por razón de la anulación de los actos acusados sean indexadas mes por mes conforme lo prescrito en el artículo 187 del CPACA inciso 4º 3) Se ordene los intereses de mora desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha del pago (art. 192 inciso 4º y 195 numeral 4º del CPACA) 4) se condene en costa y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Reiteramos nuestra oposición a las pretensiones de la demanda en consideración a que la Procuraduría General de la Nación ya sentó una posición concreta, clara y concisa con respecto a lo pretendido por la parte demandante, esa posición está claramente expresada por la doctora **María Lorena Cuellar Cruz**, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, en Oficio No. 005646 del 19 de noviembre de 2014, en el cual resolvió petición presentada por el doctor **Alberto Javier Vélez Baena en representación de la doctora Alix Orozco Castillo**, el cual ya forma parte de este expediente

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el congreso de la república expidió la Ley 4e de 1992, mediante la cual facultad al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 establece:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993”.



En desarrollo de estas disposiciones, el Gobierno Nacional expide el Decreto 57 de enero 7 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el cual señaló en el artículo 6° :

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados auxiliares de las altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgados Penal de Circuito especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal superior Militar, los auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar” (Subraya y negrillas fuera de texto)”.

Como puede observarse, por mandato expreso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la prima especial de servicios, no tiene carácter salarial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor salarial para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantías y bonificaciones por servicios prestados.

La prima especial sin carácter salarial establecida por el Gobierno Nacional a través de los decretos salariales, tiene sustento legal en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la prima especial de servicios.

Que una vez revisada la información, se pudo constatar que la Procuraduría General de la Nación le canceló los salarios y prestaciones sociales a la doctora ALIX OROZCO CASTILLO, en su condición de Procurador Judicial II, como lo ordenaron los decretos salariales a los cuales se acogió mientras duro su condición de Procurador Judicial II, y no puede acceder a reconocer y pagar con ocasión de la declaratoria de nulidad de que fueron objeto algunos apartes de los decretos salariales de los años 1997 a 2007, relacionados con la prima especial (artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) aplicables a los señores Procuradores Judiciales II, mediante Sentencia de abril 29 de 2014, proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda, Conjuez Dra. María carolina Rodríguez Ruíz, ya que la Procuraduría General de la Nación, como autoridad administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, ya que son los jueces quienes tienen esa facultad en sus respectivos fueros a través de sus sentencias las que tienen tal facultad, no así las autoridades administrativas como lo es la Procuraduría General de la Nación, que es un órgano administrativo sometido a su imperio y debe darle estricto cumplimiento a las normas legales y constitucionales.

Que la excepción de inconstitucionalidad significa que cualquier juez, en virtud de su facultad jurisdiccional, puede establecer si el contenido o el procedimiento que siguió una norma, es contrario a la Constitución, y cuando llegue a esa conclusión debe dejar de aplicar dicha norma.

Que en todo caso, es claro que dicha excepción de ilegalidad, es una herramienta utilizable única y exclusivamente por los jueces de la república, ya que no existe un



texto legal que autorice a los particulares o a las autoridades administrativas, a sustraerse del mandato legal, so pretexto de invocar dicha excepción, sin que medie orden judicial.

No hay que olvidar que la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:

“tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativa o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal...”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional ha dejado claro que la inaplicación de una norma no puede ser decidida por autoridades administrativa, pues en caso de asumirse tal conducta podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca justamente hacer efectivos el principio de obligatoriedad y presunción de legalidad de los actos administrativos. (Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Como complemento de ello, es del caso aclarar que la Procuraduría General de la Nación, como autoridad administrativa, no tiene la facultad para Inaplicar las leyes, en razón a que dicha facultad es competencia exclusiva de los jueces de la república a través de las sentencias, como se mencionó anteriormente.

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el congreso de la república expidió la Ley 4e de 1992, mediante la cual facultad al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

En consecuencia, así como lo expone con claridad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, no le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otra autoridad, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, la Procuraduría General de la Nación no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996). Lo anterior, por cuanto de conformidad con estas disposiciones no se puede crear una obligación, ni tampoco ordenar un gasto, sin que se cuente para el efecto con la respectiva disponibilidad presupuestal. Así mismo, no debe olvidarse que el artículo 136 del Código Penal tipifica como peculado comprometer sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, al igual que invertir las incluidas en éste en forma diferente a la prevista.



De conformidad con los regímenes salariales y prestacionales que existen en la Procuraduría General de la Nación, es importante precisar que en el caso concreto de la doctora ALIX OROZCO CASTILLO, pertenece al régimen de los acogidos y se le cancelaron los salarios que establecían los salarios proferidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se establecían los salarios para los empleados de la Procuraduría General de la Nación, y de los cuales el 30% del salario básico mensual de los Procuradores Judiciales II corresponde a prima especial de servicio sin carácter salarial.

Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis es de simple nulidad, y per se no es título constitutivo de gasto, en los términos del artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló:

“De esta manera se observa que la referida sentencia no hace alusión alguna en su decisión en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, ya que la misma fue proferida dentro del marco de una acción simple de nulidad, por lo que no sería posible realizar la operación presupuestal propuesta en su petición”

Los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, le dan carácter no salarial a la prima especial devengada por los Procuradores Judiciales II; normas estas que se encuentran vigentes en virtud de la declaratoria de exequibilidad que la Honorable Corte Constitucional, a través de la referida sentencia C-279 de junio 24 de 1996, hiciera de la frase “sin carácter salarial” del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la Procuraduría General de la Nación, como autoridad administrativa, no tiene la facultad de inaplicar las leyes, en razón a que son los jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen tal facultad, a diferencia de la autoridad administrativa que únicamente está sometida al imperio y debe darle estricto cumplimiento.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:

“Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal...”

De todo lo anterior, concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o las autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y



particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico desconoce la Constitución.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos, remuneración que no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa; toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la citada Ley 4ª de 1992 o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerán de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1992, la facultad para fijar las remuneraciones y crear bonificaciones especiales para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, siendo apenas lógico que los cargos de mayor jerarquía, por tener más responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y requerir de mayores requisitos para el desempeño del mismo, el Gobierno Nacional les asigne una remuneración superior.

La Procuraduría General de la Nación, cancela de conformidad a las normas salariales expedida por el Gobierno Nacional y a la nomenclatura en la cual el empleado se encuentra clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

La Constitución Nacional en su artículo 122 inciso 1º dispone: "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerados se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

Es importante puntualizar que para atender el gasto respectivo se requiere de apropiación presupuestal y, el pago de lo requerido si es del caso, se efectuará cuando sea situados los dineros por la Dirección General del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, en su artículo 71 exige al ordenador del gasto allegar, previo a cualquier pago, el certificado de disponibilidad presupuestal so pena de incurrir en responsabilidad personal y pecuniaria y la Ley 344 de 1996, prohíbe que se realicen pagos sin que existan apropiaciones presupuestales disponibles.

Además se debe tener presente el artículo 345 de la Constitución Política, base para expedir el presupuesto de las respectivas vigencias fiscales. Tal norma señala que los actos administrativos que afecten el presupuesto tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal y el artículo 123 de la misma Constitución dice: "*...los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento...*"

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecada por la parte actora y declare que la Nación, Procuraduría General de la Nación, no tienen responsabilidad.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA propongo las siguientes excepciones:



7
67

- **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el congreso de la república expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la mencionada ley 4ª de 1992, para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta, entre otros los siguientes objetivos y criterios:

El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos, remuneración que no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa; toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la citada ley 4ª de 1992 o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1992, la facultad para fijar las remuneraciones y crear bonificaciones especiales para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional.

- **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Procuraduría General de la Nación, le canceló de conformidad a las normas salariales expedida por el Gobierno Nacional y a la nomenclatura en la cual el empleado se encuentra.

Tanto la prima especial concedida a los Procuradores Judiciales II como la prima especial del 30% establecida en favor de otros funcionarios distintos de aquellos (verbi gracia los Procuradores Judiciales I), según los mismos decretos anuales y el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, no tiene carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de sus destinatarios, en tanto que dichas normas expresamente excluyen el carácter salarial a la prima especial.

Analizando entonces la Sentencia de 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado (radicación 11001032500020070008700, C.P. María Carolina Rodríguez Ruiz), se colige que en la misma se estableció cómo debía ser reconocida y pagada la prima



especial de servicios, sin que en dicha decisión se observe pronunciamiento alguno en relación con que la misma tenga carácter salarial y, por lo tanto, deba ser tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, tal como lo pretende el convocante. Aunado a lo anterior, los artículos que establecen que la prima especial no tiene carácter salarial para ningún efecto legal, no fueron anulados y por ende continúan surtiendo efectos, razón por la cual en obediencia de la normatividad vigente, no se puede soslayar su consecuencia jurídica.

- **DENTRO DE LOS PERIODOS RECLAMADOS POR EL PETICIONARIO, LE FUERON CANCELADOS SALARIOS Y PRESTACIONES CON EL MONTO MÁXIMO AUTORIZADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

Es importante tener en cuenta que a la doctora ALIX OROZCO CASTILLO en su condición de Procurador Judicial II, se le canceló en debida forma la bonificación por gestión judicial prevista en el desaparecido Decreto 4040 de 2004, por cuya razón en su momento ésta se le canceló en debida forma.

Ahora bien, la bonificación de gestión judicial, según lo dicho en el artículo 1° del Decreto 4040 de 2004, era aquella cantidad que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales del respectivo destinatario, igualaba la totalidad de los ingresos percibidos en el año al setenta por ciento (70%) de la totalidad de ingresos anuales de los Magistrados de las Altas Cortes. Es decir, durante el tiempo que laboró como Procurador Judicial II, recibió ingresos ajustados al porcentaje allí establecido, sin que exista posibilidad jurídica de devengar un monto en porcentaje superior.

En este sentido debe tenerse en cuenta que para la liquidación de la bonificación de gestión judicial (de acuerdo a lo previsto por la norma en cita), se debían computar o sumar la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado en el año, esto es, las doce (12) remuneraciones mensuales integradas por la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial (según los decretos salariales respectivos) más las prestaciones sociales, luego de lo cual, sobre el monto total hallado, se debía liquidar el porcentaje señalado, es decir, el setenta por ciento (70%), encontrando el valor de referencia hasta el que se debían igualar los ingresos del Procurador Judicial II.

Así mismo, se debían sumar la asignación básica del Procurador Judicial II y demás ingresos laborales, también anuales, es decir, las doce (12) remuneraciones mensuales integradas por la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial (según los decretos salariales anuales), más las respectivas prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, etc), encontrando así un monto anual que se debía comparar con el porcentaje establecido, liquidado sobre la totalidad de los ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte. La diferencia entre el monto total de los ingresos anuales del Procurador Judicial II y el setenta por ciento (70%) de la totalidad de los ingresos anuales del Alto dignatario judicial, dividida en los doce (12) meses del año, a título de bonificación de gestión judicial.

De igual modo, la bonificación por compensación equivale al valor que “sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura”, para lo cual, de igual modo que para la liquidación de la bonificación de gestión judicial, se toman todos los ingresos anuales del Alto Magistrado como del Procurador Judicial II, incluyendo por supuesto las prestaciones sociales, de modo que en este caso el



B
68

porcentaje citado corresponde al monto máximo justificado en la ley para el nivel de ingresos del doctor Martínez Rosales.

Luego, si en gracia de discusión se le llegaren a conceder efectos salariales a la prima especial de servicios percibida por el peticionario desde su vinculación al cargo de Procurador Judicial, o específicamente a los montos pagados a dicho título, y por eso hubieren de re liquidarse sus prestaciones sociales, como consecuencia inmediata habría que del mismo modo, reliquidar y bajar la bonificación respectiva (de gestión judicial con el Decreto 4040 de 2004 y por compensación bajo el Decreto 610 de 1998) ya que los ingresos percibidos en cada año laborado por un Procurador Judicial II, no pueden superar el porcentaje de ley, es decir el 70% u 80% de la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado. Proceder en forma distinta, se itera, es permitir el reconocimiento y pago de montos sin título y causa jurídica, afectando el presupuesto público de forma injustificada

- **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**

La Constitución Política en su artículo 150 numeral 19 ordena al Congreso de la República, expedir normas generales o leyes marcos para determinados fines. En cumplimiento de ello se expidió la Ley 4ª de 1992, que faculta al Gobierno Nacional para expedir el régimen salarial y modificarlo cada año. En estas facultades no participa la Procuraduría General de la Nación, ni puede participar por la tridivisión del poder que asigna a cada rama del poder público, funciones diferentes e independientes. Por esta razón, la entidad que represento no puede ser demandada pues es completamente ajena a la expedición de los decretos que se demandan

- **PRESCRIPCION**

Prescripción y Caducidad. Aplicación de Sentencia de Unificación Jurisprudencial. Teniendo en cuenta que la reclamación tiene por objeto el reconocimiento y pago de nuevos montos o valores, en el equivalente al 30% de la asignación básica percibida por la hoy demandante en su condición de Procuradora Judicial II, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales tomando como factor salarial justamente lo percibido en su momento por prima especial, es importante señalar que, en el eventual caso que existiere mérito para proceder de conformidad, cualquier derecho al respecto se encuentra prescrito.

Así se concluye a partir de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 el Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conforme a las cuales las acciones que emanen de los derechos laborales tanto a los trabajadores particulares como a los funcionarios públicos, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haga exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En cuanto se refiere a la reliquidación de las cesantías, se debe anotar que estas fueron reconocidas anualmente a la hoy demandante mediante actos administrativos autónomos e independiente, sujetos al agotamiento del procedimiento administrativo, luego de los cual no existe posibilidad jurídica de ejercer controversia alguna en contra de las decisiones allí contenidas. Es decir, no puede aprovecharse



de una reclamación general como la que se pretende resolver para revivir un debate que debió enfrentarse a través de los recursos en sede administrativa y seguidamente ante la jurisdicción, oportunamente.

Ahora bien, podría pensarse que debido a que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, con providencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de varios artículos de los decretos salariales anuales que establecían el valor de la prima especial para los Procuradores Judiciales, desde el año 1993 y hasta 2007, los términos de prescripción y caducidad tendrían que contabilizarse a partir de aquella decisión, no obstante, teniendo en cuenta que la reclamación y el uso de los medios procesales que el ordenamiento consagra, bien pudieron darse cada vez que la trabajadora percibió sus salarios o prestaciones sociales, para convertir el factor salarial que sobre estos aparentemente no se tuvo en cuenta, el inicio de los términos no puede trasladarse al fallo anulatorio, sino fundarse en las respectivas fechas de pagos, pues nada obstaba para que, aún sin el fallo anulatorio, se presentara la reclamación, como muchos otros servidores lo hicieron, incluso obteniendo sentencia a favor.

En este sentido, es preciso decir que la exigencia de la obligación de pago de la respectiva prestación social, cuya reliquidación se solicita hoy en esta demanda, no deriva en absoluto de un fallo judicial anulatorio posterior, como el citado, sino, en estricto rigor jurídico, en la fecha que la entidad empleadora jurídicamente debía pagarla, pues es a partir de allí que resultaba exigible. Nótese en ese aspecto, que el mismo ordenamiento jurídico, como se indica, preveía los mecanismos para exigir a partir de ese momento la reliquidación respectiva de considerarse no ajustada a la ley, como en efecto hubiere podido ser la aplicación judicial de la respectiva excepción de ilegalidad o de inconstitucionalidad, tal como se aplicó a los Jueces de la República en muchos casos concretos frente a servidores de la Rama Judicial.

Ahora bien sobre estos dos fenómenos extintivos, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante **sentencia de unificación jurisprudencial del 24 de agosto de 2011**, con ponencia del doctor Ernesto Forero Vargas, en caso similar al de la reclamante concluyó:

“(...) Así las cosas, para comenzar, se observa la Sala que la petición que agotó la vía gubernativa suspendió, por un término igual, la prescripción trienal prevista en los artículos 41 de Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969. Por consiguiente, el estudio de las pretensiones se restringirá únicamente a la reliquidación y pago de los salarios y demás emolumentos producidos entre los años 1998 a 2001 —entre ellas, vacaciones, primas de servicios, de navidad y de vacaciones y bonificaciones por servicios—. Todo ello exceptuando las cesantías, en consideración a que éstas no son una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo.”

• LA INNOMINADA

Esto es, cualquier otra que el fallador encuentre probada.

PETICIONES



1. Que se declaren las excepciones que resulten probadas
2. Que se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y se declare que la Procuraduría General de la Nación, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que originaron este proceso.
3. Sírvase reconocermé personería para actuar.

PRUEBAS

1. Las que obran en el proceso
2. Las que el señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXO

Poder para actuar

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en la Procuraduría Regional Bolívar, ubicada en el Centro Calle de la Chichería No. 38-68 de Cartagena, a los correos procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y apuello@procuraduria.gov.co.

Del señor Juez,



ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
C.C. No. 73.109.725
T.P. No. 59.964 C S de la J



10
70

Doctor
RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
CONJUEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

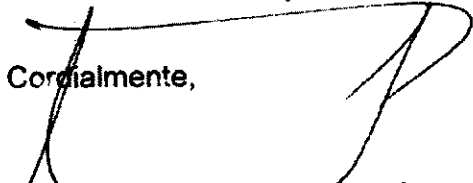
REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00190-00
DEMANDANTE / CONVOCANTE: ALIX OROXCO CASTILLO
DEMANDADO / CONVOCADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

LILIANA GARCIA LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.557.867, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, nombrada mediante Decreto No. 4365 del 29 de agosto de 2017, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No.274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor(a), **ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR** para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.


El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,


LILIANA GARCIA LIZARAZO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,


ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
C.C. No. 73.109.725
T.P. No. 59.964 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para Juzgados Civiles,
Laborales y de Familia

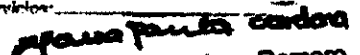
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Liliana Garcia Lizarazo

Quien se identificó con C.C. No. 52557867

T.P. No. _____ Bogotá D.C. _____ 2018

Representante Centro de Servicios: _____


Mafie Paula Cardona Romero



DECRETO No. 4365 del 29 de AGO. 2017

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:


ARTÍCULO UNICO.- Nombres de **ANDRANA GARCIA LIZARAZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.557.867, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 109, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

29 AGO. 2017

Dado en Bogotá, D.C., a

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 608	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N° 00893

Fecha de posesión 12 SET. 2017

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARIA GENERAL**

Se presentó la doctora **TANNY LILIANA GARCÍA LIZARAZO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.557.867 de Bogotá.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrada en Nombramiento ordinario

Con Decreto N° 4365 del 29 de agosto de 2017

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

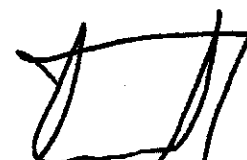
Acto seguido la doctora **MARÍA ISABEL POSADA CORPAS**, procedió a tomar el juramento de ley a la posesionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

13 SET. 2017

La presente surte efectos fiscales a partir de: _____

En consecuencia, se firma como aparece,

Maria Isabel Posada
Quien posee


La posesionada

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 2001
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7° y 8° y el párrafo del Artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los autos administrativos, órdenes, resoluciones y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficiencia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servicios de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a la Procuraduría General de la Nación.

13
73

14
74

17 SET 2001

RESOLUCION NUMERO 274 DE 19 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales esta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1996, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de ejercer la conciliación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, acciones populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial, en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o en calidad de tercero interesado.

ARTICULO 2º.- El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º.- La presente resolución surtirá efecto desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 15 de Septiembre de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGARDO GONZALEZ
Procurador General de la Nación